

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-047/2011

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES.

RECURRENTE:

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE:

MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO.

Zacatecas, Zacatecas, a cinco de octubre del año dos mil once.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-047/2011**, promovido por la Ciudadana Recurrente, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de actos atribuibles al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- En fecha veinte de junio del año en curso, con solicitud de folio número 00094911, se solicitó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vía Sistema INFOMEX lo siguiente:

“Copia simple de las actas de la H. Junta Directiva del 15 de Septiembre 2010 a la fecha.” (sic)

SEGUNDO.- El día veintidós de agosto del año dos mil once, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta ala recurrente en los siguientes términos:

“Consiste en tres tantos que conforman las tres sesiones ordinarias del H. Junta Directiva del ISSSTEZAC. Actas: 256/2010, 257/2010 y 258/2010, así como un recibo oficial de la Secretaría de Finanzas marcado con el número

B 6372675 y el orden de pago por concepto de medios de información que generan un costo.” (sic)

TERCERO.- Inconforme con las respuestas recibidas, por su propio derecho la recurrente, promovió el Recurso de Revisión de manera presencial ante esta Comisión en fecha veinticinco de agosto del año dos mil once, manifestando su inconformidad misma que a la letra dice:

***“Me adolezco de la versión pública que me entregan como respuesta además de la cantidad que me cobran por las hojas que supuestamente conforman las 3 Sesiones Ordinarias del H. Junta Directiva del ISSSTEZAC.
Acta: 256/2010
257/2010
258/2010***

***Quiero que se me entreguen completo las hojas que están oscurecidas.
Y quiero que se me entregue y reintegre el dinero de aquellas cuartillas en las que no se entrega absolutamente nada de información.” (sic)***

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **MTRO. JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha veintiséis de agosto del año dos mil once, se notificó a la Recurrente por vía personal y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO.- En la fecha señalada en el resultando anterior, mediante el oficio número 1087/11, de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública se notificó vía oficio la admisión del Recurso de Revisión al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha seis de septiembre del presente año, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, desahogó el traslado que se le corrió a efecto de presentar su informe y alegatos.

OCTAVO.- En fecha veinte de septiembre del presente año, se realizó la diligencia consistente en cotejo de las versiones públicas que se anexaron al informe y alegatos.

NOVENO.- Por auto dictado el veintiuno de septiembre del año dos mil once, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa interpuesto por el recurrente, es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer, mismo que se resuelve al tenor siguiente:

TERCERO.- Así las cosas, se tiene que la recurrente solicitó al Sujeto Obligado copia simple de las actas de la H. Junta Directiva del ISSSTEZAC de fecha 15 de septiembre del año 2010 a la fecha, dándole respuesta a dicha petición el día veintidós de agosto del año en curso, otorgándole copia de las actas números 256, 257, 258/2010 previo pago de las mismas; así pues, en fecha veinticinco de agosto del año en curso la recurrente se adolece respecto de las copias entregadas por el Sujeto Obligado como respuesta ya que en su mayoría las versiones públicas que se hicieron fue ocultar todo el contenido de las actas siendo mínimas las hojas que contienen escrito (anexo de documentales).

Atendiendo a lo citado en fecha seis de septiembre del presente año el Sujeto Obligado exhibe ante esta Comisión su informe y alegatos mediante el

cual anexan las copias de las actas de diferente forma, pues las versiones públicas realizadas, se observa que no se encuentran obscurecidas en la misma proporción que las originales otorgadas en principio a la recurrente, por lo cual este Órgano Garante procede a analizar las versiones públicas realizadas por el Sujeto Obligado, para determinar si procede dicha clasificación.

Una vez analizadas las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en su informe y alegatos el Comisionado Ponente, concluye que es necesario hacer una inspección para cotejar las actas presentadas con sus originales a fin de dar certeza sobre la información que se encuentra obscurecida (versión pública); por ello en fecha veinte de septiembre del propio año, se lleva a cabo dicha diligencia en las instalaciones que ocupa la Dirección General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas; arrojando las actas originales que la información difuminada se refiere a pensiones, fideicomisos de fondo de pensiones, fondo de plan funerario, créditos, pago a proveedores y operaciones de apoyo a derechohabientes.

En esta tesitura tenemos que la información que aún se sigue reservando lo cual ampara el Sujeto Obligado bajo el acuerdo de clasificación de fecha nueve de agosto del año en curso, tiene el carácter de pública aún y cuando exista el acuerdo precitado, ello en base a los artículos 5 fracciones II, V, VI, IX y XIV de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, pues la información emanada de dichas actas habla sobre cantidades de dinero lo cual emerge del erario por tanto es indiscutible que los pagos que se generen son de carácter público; además, porque son beneficios que se les otorgan por ser derechohabientes o servidores públicos.

Así pues, en dicho supuesto tenemos que el acuerdo de clasificación antepone que la información es reservada porque pertenecen al patrimonio propio las percepciones erogadas, sin embargo, ese patrimonio se generó a partir del desembolso del erario, es decir, la partida presupuestal que le otorga el Estado al Instituto lo cual viene a conformar el patrimonio de éste. Distinto es por ejemplo las compras que realice de cualquier índole dicho servidor público con el dinero que le otorguen ya sea por concepto de sueldo, pensiones, fondos, etc., prestaciones que se obtienen del presupuesto erogado por el Estado.

Igualmente las pensiones provienen de recursos públicos, lo cual se advierte de las propias actas, concretamente en la 257/2010 foja 27, pues se señala que el Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Finanzas aporó dinero al Instituto para pago de pensiones, por tanto se concluye que las pensiones son de carácter público al emanar el dinero para su pago del erario.

De lo anterior se obtiene que lo relativo a las **pensiones, pagos de proveedores, operaciones de apoyo y fideicomisos de fondos para planes**

funerarios y de créditos, es de orden público añadiendo que los fideicomisos que también son información de oficio de conformidad con el artículo 9 fracción V de la Ley de la Materia. Igualmente cabe señalar que los créditos son de carácter público mientras se expongan como un monto total, siendo el caso concreto que se advierte en el acta 256/2010, fojas 5 y 13. Ahora bien respecto a los créditos otorgados en particular, es decir, donde se mencione el nombre de una persona y el préstamo que adquirió es información confidencial, virtud a que ello si forma parte de su patrimonio, razón por la cual se le concede la razón a la autoridad de mantenerlos como datos confidenciales, al caso concreto véase la 257/2010, foja 8 y 258, foja 19.

Para efectos de robustecer lo mencionado sobre el PATRIMONIO, en cuestión de particulares, el artículo Trigésimo Quinto fracción IX de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el Estado de Zacatecas.

“Trigésimo Quinto. Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

I.- Origen étnico o racial.

II.- Características físicas.

III.- Características morales.

IV.- Características emocionales.

V.- Vida afectiva.

VI.- Vida familiar.

VII.- Domicilio particular.

VIII.- Número telefónico particular.

IX.- Patrimonio.

X.- Ideología.

XI.- Opinión política.

XII.- Creencia o convicción religiosa.

XIII.- Creencia o convicción filosófica.

XIV.- Estado de salud física.

XV.- Estado de salud mental.

XVI.- Preferencia sexual.

XVII.- Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Ahora bien, el concepto de PATRIMONIO es definido por la doctrina al respecto como:

“El conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuya relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).

El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre sí por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

b.- Su significación económica y pecuniaria, ya que sólo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables

en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva.”

Aunado a lo anterior, el Código Civil del Estado de Zacatecas, en su artículo 38 define y establece lo que debe de considerarse por PATRIMONIO, cito textual:

“Artículo 38.- El patrimonio es el conjunto de bienes, obligaciones y derechos apreciables en dinero, presentes y futuros, destinados a la realización de un fin jurídico económico, sin perjuicio de que las personas puedan designar determinados bienes o derechos patrimoniales a la realización de un fin lícito concreto, con absoluta independencia de su patrimonio.”

De lo señalado párrafos precedentes respecto a las definiciones doctrinales y legales que sobre patrimonio existen se aprecia, que en dicho concepto se encuentran incluidos no sólo los activos sino también los pasivos apreciables en dinero, entendiéndose por éstos, los créditos que toda persona pueda tener, tal y como lo señala expresamente la definición doctrinal de patrimonio antes trascrita, concretamente en su inciso b).-, donde se observa expresamente **“derechos de crédito”**.

De lo anterior se desprende de manera fehaciente, que todos los créditos, forman parte del patrimonio de una persona, y por ende, deben de ser clasificados como información confidencial.

En ese orden de ideas, la información referente a préstamos personales de terceras personas pertenecen al ámbito del patrimonio, y éste se considera por la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a través de su artículo 5 fracción III como dato personal y por ende como información confidencial, la misma, por mandato de la normatividad jurídica referida anteriormente, se encuentra protegida y no puede ser susceptible de ser proporcionada, según se observa del artículo 33 primer párrafo y 35 de la Ley de la Materia, al no ser de la considerada como información pública, ya que en caso de suceder lo contrario, el servidor público que divulgue información de la clasificada como confidencial (para el caso que nos ocupa), podría hacerse acreedor a una responsabilidad administrativa, sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en aquella Ley, según lo consigna el artículo 59 fracción V de la Ley multireferida.

Por otra parte, tocante a la información de pensiones, fideicomisos, operaciones de apoyo, montos otorgados por el estado (acta 257/2010, foja 12) créditos que sugieran un monto global de dinero sin incluir terceras personas, etc, es de orden público; que el Instituto menciona es confidencia, observamos que no se justifica la prueba de daño, es decir, la afectación que se va a causar al dar a conocer los montos establecidos en dichas actas; por el contrario es preponderante el interés público sobre la información contenida en las actas que el daño que pueda causar su divulgación, ello en aras de la transparencia y derecho ciudadano.

Asimismo se observa la existencia de un proceso judicial, la información emanada de éste también debe ser confidencial y siendo correcta la versión pública, la cual debe seguir omitida en la presente acta.

Por estos argumentos el Órgano Garante determina que las versiones públicas realizadas a las actas 256/2010, 257/2010 y 258/2010 son incorrectas ya que la información contenida en las mismas es pública y respecto a los fideicomisos también de oficio, exceptuando los créditos a particulares como es el caso descrito en la acta 257/2010, foja 8, 258/2010, foja 19. Y lo referente a los procesos judiciales (acta 258/2010, foja 5).

Por lo tanto procede que el Sujeto Obligado realice una nueva versión pública en la que únicamente se omita u oscurezca la información concerniente a los créditos o préstamos donde se mencione el nombre de la persona y el monto otorgado; además de lo relacionado con procesos judiciales, información que debe ser suprimida.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en un primer momento entregó a la ciudadana la información en copias las cuales generaron un costo de \$238.00 (doscientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), lo cual fue un monto excesivo, en principio porque fueron impresas en tamaño carta y a doble espacio, diferente a como se encontraban en la versión pública original y se entregaron a esta Comisión y sin texto alguno en su mayoría, así pues, es evidente que el cobro no fue el adecuado. En su informe y alegatos el Sujeto Obligado señala que no tienen problema en volver a otorgar las copias con el ajuste pertinente, pero que se determine por parte de la Comisión el procedimiento para hacerlo ya que el pago se realiza en una dependencia distinta.

Al respecto este Órgano Garante se pronuncia en señalar que no somos autoridad competente para decidir el cómo se va a subsanar lo relacionado con la devolución del dinero a la recurrente cuando se haga el ajuste correspondiente, pues la infracción devino de una incorrecta realización de versiones públicas. Por tanto, hágase lo pertinente para regresarle a la ciudadana su dinero según el cálculo respecto a las copias en tamaño oficio y espacio (versión original) que

contienen las actas solicitadas por la recurrente; ello por ser la forma en que se encuentran en sus originales y se entregan a esta Comisión.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, fracciones I, II,III; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5, fracciones II, III, IV inciso b y VIII, 6, 7,25, 26, 27, 29, 30, 31, 41, fracción I, 48, 50, 51, 52 fracción III, 55 fracción III; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 41, fracción III, 48, 50, 52, y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **Ciudadana Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por parte del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas**.

SEGUNDO. Se declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia; se **MODIFICA** la respuesta del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO.- Asimismo, esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, instruye al Sujeto Obligado para que le entregue la información de las actas 256/2010, 257/2010 y 258/2010 con las versiones públicas relativas a los créditos particulares expresados en el cuerpo de la presente y lo referente al proceso judicial personales a la ciudadana por ser información pública y oficio respecto a los fideicomisos; además de que le rembolsé previo ajuste su dinero pagado por las mismas.

CUARTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular el Director del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que entregue a la recurrente la información solicitada.

QUINTO.- Se le concede al Sujeto Obligado, un plazo de **SEIS (06) DÍAS HÁBILES** para informar a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información

Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A LA CIUDADANA;** lo anterior.

SEXO.- Asimismo se le instruye al Sujeto Obligado que desclasifique el acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil once, respecto a toda la información que verse sobre pensiones, operaciones de apoyo fideicomisos, montos otorgados por el estado y créditos donde expongan montos globales para otorgar préstamos que es información pública; además de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la ley de la materia, sobre la clasificación de la información reservada o confidencial, respecto a la prueba de daño.

SÉPTIMO.- Notifíquese a la recurrente de forma personal; así como al ahora Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados la **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN, DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN** y el **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia de la primera y ponencia del tercero de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----

-----Doy fe. ----- (Rúbricas)